



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3654-SPA-2242

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4245 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3654-SPA-2242** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La contravención al uso de suelo y el ruido proveniente por la instalación de un taller de reparación, manufactura y mantenimiento de aparatos eléctricos y de limpieza, [ubicado en calle Fundidores, número 117, entre Central Sur y calle 16, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco] que laboran de 10:30 a 11:00 de la noche en adelante, generando ruido y vibraciones con la maquinaria que utilizan para las actividades propias (...) el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 11 de la noche (...) el negocio no exhibe razón social y es una casa de 3 niveles y parece abandonada (...) el ruido se detecta de lunes a viernes (...) cabe hacer mención de un aparato eléctrico que ponen a trabajar durante el día por más de 4 hrs. Interrumpidas (...)

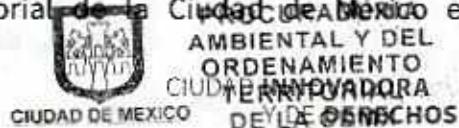
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es

Medellín 62, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel 5265 0780 ext 12400 y 12011





Expediente: PAOT-2019-3654-SPA-224

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4245 -202

considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

➤ Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquella actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición Será de 0,12 m/s^{2,75}. (...).*

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, sin que durante las diligencias se percibieran emisiones sonoras y vibraciones. Medellín 202, piso 4, colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México. Tel. 5265 0780 ext. 12400 y 12011



CIUDAD DE MÉXICO

DE LA CDMX

AMBIVENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

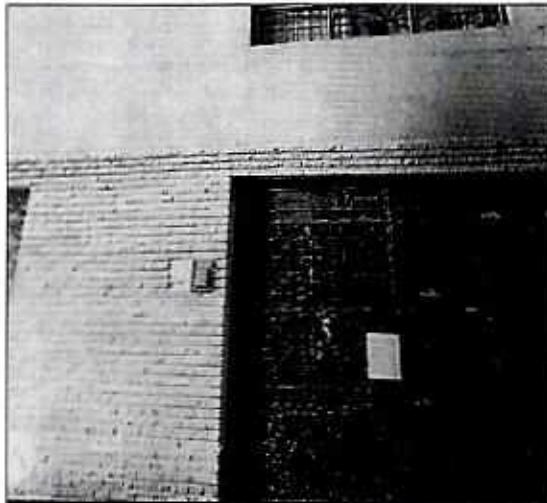
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3654-SPA-2242

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4245 -2020

mecánicas provenientes de maquinaria y/o actividades llevadas a cabo al interior del inmueble objeto de investigación.



No obstante, lo anterior se citó a comparecer al propietario del inmueble denunciado; atendiendo dicho requerimiento su representante, a quien se le informó la normatividad vigente en materia de emisiones sonoras vibraciones mecánicas y uso de suelo, quien señaló estar en la mejor disposición de coadyuvar con esta Entidad.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada personal adscrito a dicha área informó que lo anterior no fue posible, toda vez que la persona denunciante manifestó su negativa para la realización de los referidos estudios.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar los estudios correspondientes desde su domicilio; para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo una vez transcurrido el plazo señalado, no se cuentan con elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-3654-SPA-2242

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4245 -2020

➤ Uso del Suelo

Respecto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco informara si contaba con documentación respecto al legal funcionamiento de algún establecimiento mercantil ubicado en calle Fundidores, número 117, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco, en caso contrario, llevaron a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles. Al respecto, la referida Dirección, informó mediante oficio que se realizó una visita de supervisión en campo; resultando que en domicilio objeto de investigación no existe en la actualidad establecimiento mercantil alguno.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidad en materia de emisiones sonoras, vibraciones mecánicas y de ordenamiento territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas derivadas de maquinaria y/o actividades en el inmueble ubicado en calle Fundidores, número 117, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, informó que no fue posible llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, toda vez que la persona denunciante manifestó su negativa para la realización de estos, por tal motivo se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde su domicilio; sin que se haya aportado la información solicitada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

D.F./PAOT

Expediente: PAOT-2019-3654-SPA-2242

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4245 -2020

3. La Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco mediante oficio informó que se realizó una visita de supervisión en campo en el inmueble denunciado, resultando que en dicho domicilio no existe en la actualidad establecimiento mercantil alguno.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel: 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS